

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, doy cuenta a usted del proceso de la referencia, informándole que, el auto admisorio fue notificado por esta agencia a la demandada mediante correo electrónico el día 26 de enero de 2021. Sin embargo, no ha comparecido. De otro lado, se encuentra pendiente emitir pronunciamiento sobre la reforma a la demanda presentada el 21 de abril de 2021, la cual pretende adicionar dos (2) personas naturales como accionadas en esta causa.

Finalmente, el 19 de julio de 2021 el apoderado del demandante solicitó el emplazamiento de la demandada. A su despacho para lo que estime proveer.

Barranquilla, Atlántico. 6 de octubre de 2022.

**PILAR MARGARITA CABRERA NARANJO
SECRETARIA.**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO**
Barranquilla-Atlántico, 6 de octubre del año 2022
Radicado: 08001310500820200004300.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: ROBERTO CARABALLO CERA.

DEMANDADO: HENRIQUEZ BALLESTAS ÁLVAREZ & CIA S EN C.

Visto el informe secretarial que antecede, así como revisado el expediente, se constata lo allí expuesto. Al respecto, y en primer lugar, se tiene que, la notificación personal del auto admisorio de la demanda fue efectuada el 26 de enero de 2021, según consta en el expediente digital, iniciando a correr el término respectivo el día siguiente a dos (2) días después de su envío, conforme reglaba el Inciso 3° del Artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 – Adoptado como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022, por lo que, el plazo de cinco (5) días expiró el 4 de febrero de 2021.

De tal manera, para lo de interés, el Artículo 28 del Decreto Ley 2158 de 1948 (Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social) – Modificado por el Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 prevé:

ARTÍCULO 28. DEVOLUCIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.

La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvencción, si fuere el caso. (Subrayas fuera de texto original).

En consecuencia, será del caso rechazar la reforma al escrito de demanda con ocasión de su carácter extemporáneo, como en efecto se hará.

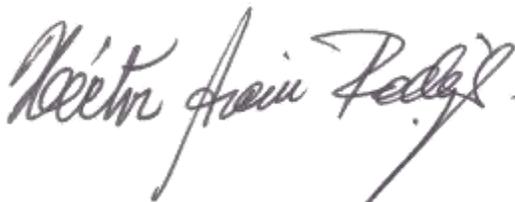
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la reforma al escrito de demanda presentada el 21 de abril de 2021 con ocasión de su carácter extemporáneo; conforme con las razones de hecho y de derecho expuestas en precedencia.

SEGUNDO: En firme este proveído, vuelva al despacho para proseguir de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Héctor Manuel Arcón Rodríguez', written in a cursive style.

HÉCTOR MANUEL ARCÓN RODRÍGUEZ
JUEZ.